

**ARTÍCULO 4.** Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

**PÁRRAFO.** La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

**ARTÍCULO 5.** Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

**LUIS ABINADER**

**Dec. núm. 408-26 que concede una pensión especial del Estado de RD\$155,000.00 mensuales, a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera. Otorga una pensión especial del Estado de RD\$100,000.00 mensuales a la señora Anadel Venecia Matos Tejeda. G. O. núm. 11248 del 23 de junio de 2026.**

**LUIS ABINADER**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO: 408-26**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 del texto constitucional dominicano reconoce el Derecho a la Seguridad Social, estableciendo al respecto que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

**VISTA:** La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**VISTA:** La Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

**VISTO:** El memorándum DM-NÚM.020309, del 20 de mayo de 2026, dirigido al presidente de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores.

**VISTO:** El memorándum DM-NÚM.020311, del 20 de mayo de 2026, dirigido al presidente de la República, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO 1.** Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0095673-3, por un monto de ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$155,000.00) mensuales.

**ARTÍCULO 2.** Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad a la señora Anadel Venecia Matos Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151605-0, por un monto de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) mensuales.

**ARTÍCULO 3.** En caso de que las beneficiarias se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstas podrán optar por la pensión que más les favorezca.

**ARTÍCULO 4.** Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

**PÁRRAFO.** La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

**ARTÍCULO 5.** Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

**LUIS ABINADER**

**Dec. núm. 409-26 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Rafael Antonio Castro Facenda. G. O. núm. 11248 del 23 de junio de 2026.**

**LUIS ABINADER**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO: 409-26**

**CONSIDERANDO:** Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2026-0222, del 31 de marzo de 2026, solicitó al Gobierno de la República Dominicana la entrega en extradición del nacional dominicano **Rafael Antonio Castro Facenda**, requerido por las autoridades de los Estados Unidos de América en virtud de la acusación formal identificada con el número de caso 19-837 (BRM) (también denominado 19-837-1 y caso 2:19-cr-00837-BRM), presentada el 19 de noviembre del 2019 ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, mediante la cual se le acusa de los siguientes delitos:

**Cargo uno:** asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de heroína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, artículos 846, 841(a)(1) y 841(b)(1)(B), y

**Cargo dos:** posesión con intención de distribución de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de heroína, y complicidad en ese delito, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 841(a)(1) y 841(b)(1)(B); y del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 2.